

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUDIENCIA INICIAL

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho		
<b>Radicado</b>	11001 33 42 054 <b>2023</b> 00 <b>037</b> 00		
<b>Demandante</b>	JOSÉ LUIS RUÍZ RUBIO		
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DERENSA- POLICÍA NACIONAL		
<b>Fecha de audiencia</b>	21 de febrero de 2024		
<b>Hora programada de la audiencia</b>	9:00 a.m.	<b>Hora de cierre</b>	9: 31 a.m.

**1.- INSTALACIÓN**

En Bogotá, siendo las 9:00 de la mañana del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), acorde a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se constituye el despacho en audiencia pública para su realización, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la diligencia, la doctora Tania Inés Jaimes Martínez, Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, en asocio con su auxiliar judicial *ad-hoc* Mónica Patricia Jaramillo Gálvez, de acuerdo con la metodología prevista en la Ley 1437 de 2011. Para dar inicio, se procede a verificar los asistentes en su orden:

**2.- ASISTENTES** Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

**2.1. Parte demandante:**

**Apoderado:** Asiste el abogado **ÁLVARO GONZÁLEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 86.044.449 y tarjeta profesional 207.189 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería como apoderado judicial de la parte actora en auto de 20 de febrero de 2023 (expediente digital, unidad documental 005).

Correo electrónico: [fundacionguardianesdepaz@gmail.com](mailto:fundacionguardianesdepaz@gmail.com)

Celular: 310 560 55 89

**2.2. Parte demandada:**

**Apoderado:** Asiste la abogada **JENNY FERNANDA CÁCERES VILLABONA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.098.606.905, portadora de la tarjeta profesional 176.198 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció

personería como apoderada judicial de la entidad demandada en auto de 7 de noviembre de 2023 (aplicativo SAMAI, índice 00011)

Correo electrónico: [asesorias.fernandacaceres@hotmail.com](mailto:asesorias.fernandacaceres@hotmail.com);  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

Teléfono: 322 835 14 45

### **2.3. Ministerio Público**

Se deja constancia que la Procuradora 193 Judicial I para Asuntos Administrativos Lucía Hernández Restrepo se hace presente a esta diligencia.

## **DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**

**3.- ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO** Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tiene solicitud de saneamiento o nulidades.

DEMANDANTE: Sin solicitud de saneamiento.

DEMANDADO: Sin objeción.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin solicitud.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el despacho constata que el trámite se adecuaba exactamente a los ritos y a las prescripciones contenidas en el referido estatuto, sin que se observen irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta este momento procesal y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya invocado en esta etapa, salvo que se trate de hechos nuevos.

### **Decisión notificada en estrados. Sin recursos**

**4.- ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO** Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Conforme con la demanda, la contestación y los documentos obrantes en el proceso, no existe discusión en lo siguiente:

- Según extracto de hoja de vida, el demandante prestó sus servicios a la Policía Nacional por espacio de 24 años, 8 meses y 21 días, como Auxiliar de Policía, Alumno del Nivel Ejecutivo y como integrante de ese escalafón, siendo retirado el 21 de julio de 2022. En su trayectoria laboral figuran

varias condecoraciones y felicitaciones. No registra sanciones en los últimos 5 años y tampoco suspensiones (expediente digital, unidad documental 002, folios 124 a 127)

- El Director General de la Policía Nacional, mediante Resolución 02090 de 14 de julio de 2022, retiro del servicio activo de la Policía Nacional, por llamamiento a calificar servicios, entre otros, al señor José Luis Ruíz Rubio, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 y 55 numeral 2° del Decreto 1791 de 2000, en concordancia con el artículo 1° del Decreto 754 de 2019. La decisión se notificó al demandante el 21 de julio de 2022 (expediente digital, unidad documental 002, folios 25 a 32).

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer la legalidad parcial de la Resolución 2090 de 14 de julio de 2022. Así mismo, determinar si le asiste o no derecho al demandante al reintegro al cargo que ocupaba en la Policía Nacional sin solución de continuidad, al pago de todos los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el retiro y al ascenso conforme a su antigüedad y grado.

De esta manera queda fijado el litigio.

**La decisión se notificó en estrados. Sin recursos.**

**5.- CONCILIACIÓN** Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada, a fin de que manifieste si la entidad que representa tiene ánimo conciliatorio.

La apoderada manifestó que la entidad no tiene ánimo conciliatorio.

Ante esta circunstancia, y toda vez que no existe ánimo conciliatorio entre las partes, esta etapa se declara fallida y se procede a la siguiente.

**Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.**

**6.- MEDIDAS CAUTELARES** Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Continuando con el curso de la audiencia conforme el art. 180 del CPACA advierte el despacho que en el presente asunto no se solicitaron **MEDIDAS CAUTELARES**, por lo tanto, se continúa con el **DECRETO DE PRUEBAS**.

**7.- DECRETO DE PRUEBAS** Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En este estado de la audiencia, el despacho procede a incorporar las pruebas legalmente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la sentencia.

### **7.1. Parte demandante**

**Aportadas:** Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda (expediente digital, unidad documental 002).

**Solicitadas:**

- **Testimoniales: Pidió se decrete el testimonio de las siguientes personas, para que declaren sobre los hechos de la demanda:**

1. YOBAN PUENTES REINA
2. JAIME PEDRAZA SEGURA
3. ORLANDO CÁCERES TORRES
4. RAMIRO CASTRILLÓN LARA

En la demanda se afirmó que los anteriores medios de prueba son pertinentes, útiles y necesarios, en atención a que los declarantes Yoban Puentes Reina y Jaime Pedraza Segura, son conocedores de los pormenores que suscitaron las circunstancias en las que se presentó el retiro por llamamiento a calificar servicios del demandante y, en el caso de los otros dos testigos, aduce que fueron los artífices de proponer el nombre del actor para ser retirado, por lo que pretende con su testimonio se ponga en conocimiento las reales causas por las que se adoptó la decisión.

En esos términos, considera el despacho que los testimonios son procedentes, pertinentes y de utilidad para probar los cargos formulados en la demanda. Sin embargo, se le informa al apoderado de la parte actora que solo se recibirán las declaraciones de tres de los testigos solicitados y que, en todo caso, una vez practicadas las pruebas, si el despacho observa la necesidad de escuchar el testimonio del otro deponente, se recaudará, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se le indaga al abogado de la parte actora cuáles de los testigos referidos en la demanda pretende rindan testimonio.

La Juez señaló que decretará todos los testimonios y que al momento de practicarse se limitarán a tres los testigos.

El apoderado de la parte actora consideró que los cuatro testimonios son relevantes, sin embargo, reafirmó frente a **Yoban Puentes Reina y Jaime Pedraza Segura y el Mayor Orlando Cáceres Torres.**

En consecuencia, la Juez señaló que se decretan los testimonios referidos.

Considerando que el apoderado de la parte actora afirmó que el testigo Orlando Cáceres Torres, puede ser ubicado por intermedio de la oficina de talento humano de la Policía Nacional, **por Secretaría** requiérase a esa dependencia para que, dentro de los tres (3) días siguientes suministre información relacionada con sus direcciones físicas o electrónicas. Una vez allegada esa información, remítase las respectivas citaciones a la dirección aportada por la entidad.

En lo que concierne a los demás deponentes, se advierte que la parte demandante es la encargada de su comparecencia y si lo requiere, podrá pedir las correspondientes boletas de citación a la Secretaría del Juzgado a través del correo electrónico [jadmin54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**La decisión se notificó en estrados.**

La apoderada de la entidad señaló que interpone recurso de reposición en contra de la decisión, por estimar que no se reúnen las condiciones del artículo 212 del C.G.P., respecto de los dos primeros. El restante consideró que no es pertinente, útil y conducente al proceso.

Del recurso se corrió traslado al apoderado de la parte actora, quien se opuso a la prosperidad del recurso.

El Ministerio Público solicitó mantener la decisión, por estimar que se cumplen las condiciones del artículo 212 del C.G.P. Además, consideró pertinentes los testimonios.

La Juez **no repuso la decisión**, en atención a que se cumplen las condiciones del artículo 212 del C.G.P. y los testimonios resultan pertinentes y conducentes.

**La decisión se notificó en estrados. Sin recursos.**

- Documentales:

Solicitó se requiera a la inspección general para que aporte información relacionada a los autos que ordenaron archivo y pliego de cargos se realizaron entre los meses de abril a junio del año 2022, por parte de la Oficina de Instrucción Primera Instancia de Inspección General y de Responsabilidad Profesional de acuerdo al Sistema de Información Disciplinario de Expediente Electrónico (SIE2D). Ello con el ánimo de probar la eficiencia del demandante.

Así mismo, pidió se solicite a la dirección de inteligencia DIPOL, para que envíe a este proceso todos y cada uno de los informes de inteligencia y contra inteligencia que existen en contra del demandante o anotaciones por caso de corrupción durante el servicio de policía.

El despacho, con base en lo previsto en el artículo 168 del CGP, según el cual el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, niega el decreto de las pruebas documentales solicitadas, por considerar que no resultan necesarias y útiles para decidir la controversia, por cuanto, por un lado, en la hoja de vida del demandante no se registran sanciones y suspensiones y, por otro, en lo atinente a la gestión que se pretende probar, ésta se puede constatar con los formularios de seguimiento aportados al expediente y con aquellos que se solicitarán a continuación de oficio. De esa manera, tales pruebas suplen en forma suficiente la pedida por la parte actora.

## **7.2. Parte demandada**

La entidad demandada no aportó y tampoco solicitó el decreto y práctica de pruebas.

## **7.3 De oficio**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, el despacho decreta la siguiente prueba que se considera necesarias para decidir:

**Por Secretaría** requiérase a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional para que, dentro de los diez (10) días siguiente al recibo del requerimiento, allegue copia de los formularios de evaluación del desempeño policial correspondientes al señor José Luis Ruíz Rubio, identificado con la cédula de ciudadanía 80.225.749, para los años 2019 a 2022.

Finalmente, se advierte a las partes que cualquier memorial debe radicarse a través de la ventanilla virtual dispuesta en el aplicativo SAMAI, en el enlace <https://ventanillavirtual.consejodeestado.-gov.co/>

**La decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.**

### **FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 180 C.P.A.C.A se convoca a las partes a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo de MANERA PRESENCIAL el **diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), en la sala de audiencias 27 de la sede judicial Rosa Aydee Anzola Linares – CAN**, ubicada en la carrera 57 No. 43-91, oportunidad en la cual se recaudarán y practicarán los medios de pruebas decretados en la presente diligencia.

**Decisión que se notifica en estrados.**

La apoderada de la entidad solicitó la asignación de otra fecha de audiencia.

La Juez señaló que la audiencia se celebrará el **cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, de manera PRESENCIAL en la sede judicial Rosa Aydee Anzola Linares – CAN.

**La decisión se notificó en estrados. Sin recursos.**

No siendo otro el objeto de esta diligencia, se levanta la presente sesión siendo las 9:31 de la mañana. Para constancia, se graba la audiencia y se firmará electrónicamente el acta por la Jueza en el sistema para la gestión judicial SAMAI, la cual será incorporada al expediente digital en el mismo aplicativo para su conservación y consulta.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

<b>Enlace de la videograbación de la audiencia</b>	<a href="https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/0434d1bd-18e4-4c86-aeb9-5245816410dd?vcpubtoken=c1c0728f-b8d3-410d-a8a2-c5909a74bfb5">https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/0434d1bd-18e4-4c86-aeb9-5245816410dd?vcpubtoken=c1c0728f-b8d3-410d-a8a2-c5909a74bfb5</a>
--	---